

Recurso de revisión:

00703/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido de la Revolución
Democrática

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

Sinopsis

En razón de que la información solicitada por el **RECURRENTE** no se localiza en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, entonces no existe la fuente obligacional ni material que determine su entrega, aunado a que no existe la obligación a cargo del **SUJETO OBLIGADO** de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que este Órgano Garante determina infundados los motivos o razones de inconformidad esgrimidos por el **RECURRENTE** y lo procedente es **CONFIRMAR**, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información.

Recurso de revisión:

00703/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido de la Revolución
Democrática

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	7
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	8
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	11
RESOLUTIVOS.....	16

Recurso de revisión: 00703/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00703/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Partido de la Revolución Democrática**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00021/PRD/IP/2017, mediante la cual solicitó:

“Motivos por los cuales en la Dirección de Planeación de Toluca, de enero a la fecha se ha despedido injustificadamente a 4 mujeres, impidiendo el acceso a su empleo y sufriendo violencia laboral, física, psicológica y abuso de autoridad y qué medidas han tomado los partidos políticos que tienen representación en el cabildo de Toluca respecto a los actos de MISOGENIA en que ha incurrido [REDACTED] en complicidad con [REDACTED]” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**

Recurso de revisión: 00703/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. El día veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud y arguye lo siguiente:

"Los planes, programas y cualquier acción que ejecute la Dirección de Planeación, Programación, Evaluación y Estadística del Ayuntamiento son responsabilidad de los mismos en este sentido declaramos que esta instancia carece de las competencias necesarias para proporcionar la información requerida por lo que su solicitud deberá dirigirse a la Unidad de Transparencia del Municipio." (Sic)

3. El día veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

- **Acto impugnado:** *"Respuesta a solicitud de información toda vez que enuncia que es materia de otro sujeto obligado." (Sic); y como*
- **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Si bien al Director de Planeación de Toluca, lo propuso el Presidente Municipal, el cabildo lo ratificó en fecha 1 de marzo del año en curso por tal motivo solicite se me informará en concreto qué medidas han tomado los partidos políticos que tienen representación en el cabildo de Toluca respecto a los actos de MISOGENIA en que ha incurrido [REDACTED] en complicidad con [REDACTED]. Considerando que el PRD cuenta con cargos de representación en el cabildo si es sujeto obligado de proporcionar esta información." (Sic)*

Recurso de revisión: 00703/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido de la Revolución
Democrática

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha tres (03) de abril de dos mil diecisiete, remitió su Informe Justificado mediante el archivo electrónico identificado como *00021PRDIP2017.jpg*; mismo que no fue puesto a disposición del **RECURRENTE**, en razón de que no se encuentra dentro del supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal como se observa en la siguiente imagen:

Recurso de revisión:

00703/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido de la Revolución
Democrática

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
ESTADO DE MEXICO
UNIDAD DE ENLACE DE TRANSPARENCIA**

Toluca de Lerdo, Méx a; 03 de Abril de 2017

Se reitera que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Estado de México, no tiene las facultades para proporcionarle la información solicitada; toda vez que de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la cual prevé que solo se proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones y con lo establecido en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos; hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por lo anterior, los Institutos Políticos son independientes de cualquier Gobierno, es por ello que la presente solicitud de información queda fuera del marco legal de las atribuciones de este Instituto Político. En este sentido y, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, le hacemos saber que quien tiene las atribuciones para responder lo que requiere, es la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Toluca del Lerdo.

Recurso de revisión: 00703/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** respondió el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete, de tal

Recurso de revisión: 00703/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete al diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

11. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Recurso de revisión: 00703/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

12. Derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, es de señalar que [REDACTED] requirió del Partido de la Revolución Democrática lo siguiente:

a) Motivos por los cuales en la Dirección de Planeación de Toluca, de enero a la fecha se ha despedido injustificadamente a 4 mujeres, impidiendo el acceso a su empleo y sufriendo violencia laboral, física, psicológica y abuso de autoridad y qué medidas han tomado los partidos políticos que tienen representación en el cabildo de Toluca respecto a los actos de misogenia en que ha incurrido [REDACTED] complicidad con [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

13. El SUJETO OBLIGADO en respuesta a la solicitud de información señala que se trata de información que puede estar en poder de otro y arguye que los planes, programas y cualquier acción que ejecute la Dirección de Planeación, Programación, Evaluación y Estadística del Ayuntamiento son responsabilidad de los mismo por lo que declara que el **Partido de la Revolución Democrática carece de las competencias necesarias para proporcionar la información requerida por lo que su solicitud deberá dirigirse a la Unidad de Transparencia de Toluca.**

14. Derivado de la respuesta, [REDACTED] se duele e interpone el presente recurso de revisión y en términos generales en las razones y motivos de inconformidad aduce que si bien el Director de Planeación de Toluca lo propuso el Presidente Municipal, el cabildo lo ratificó en fecha uno (01) de marzo

Recurso de revisión: 00703/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del año en curso, razón por la que solicita se le informe en concreto que medidas han tomado los partidos políticos que tienen representación en el cabildo de Toluca a los actos de misoginia en que han incurrido [REDACTED] en complejidad con [REDACTED], considerando que el Partido de la Revolución Democrática cuanta con cargos de representación en el cabildo si es Sujeto Obligado de proporcionar la información.

15. Una vez interpuesto el recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** en el plazo legal establecido para manifestar lo que a su derecho conviene, envió el Informe Justificado, adjuntando el archivo electrónico identificado como: *00021PRDIP2017.jpg*, que en lo medular manifiesta que los Institutos Políticos son independientes de cualquier Gobierno, es por ello que la presente solicitud queda fuera del marco legal de las atribuciones del **Partido de la Revolución Democrática**. En este sentido y para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información le hace saber al particular que quien tiene atribuciones para responder lo que requiere, es la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Toluca.

16. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta a la solicitud de información actualiza la causal de procedencia contenida en el artículo 179 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00703/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

17. En cuanto al estudio de la naturaleza jurídica, ésta tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información pública solicitada; en este sentido se advierte que [REDACTED] en la solicitud de información identificada con el número 00021/PRD/IP/2017, requiere conocer los motivos por los cuales en la Dirección de Planeación de Toluca, de enero a la fecha se ha despedido injustificadamente a 4 mujeres, impidiendo el acceso a su empleo y sufriendo violencia laboral, física, psicológica y abuso de autoridad y qué medidas han tomado los partidos políticos que tienen representación en el cabildo de Toluca respecto a los actos de misogenia en que ha incurrido [REDACTED] en complicidad con [REDACTED].

18. En atención a la solicitud de información, de acuerdo a las constancias en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta de acuerdo a la modalidad señalada por el particular en los siguientes términos:

Recurso de revisión:

00703/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

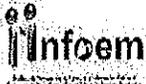
Sujeto obligado:

Partido de la Revolución
Democrática

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESPUESTA A LA SOLICITUD
IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

Toluca, México a 22 de Marzo de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00021/PRD/IP/2017

Los planes, programas y cualquier acción que ejecute la Dirección de Planeación, Programación, Evaluación y Estadística del Ayuntamiento son responsabilidad de los mismos en este sentido declaramos que esta instancia carece de las competencias necesarias para proporcionar la información requerida por lo que su solicitud deberá dirigirse a la Unidad de Transparencia del Municipio

ATENTAMENTE
JAIR ESTRADA AYALA

19. Es importante reconocer, que el Partido de la Revolución Democrática, atendiendo las buenas prácticas en materia de transparencia y acceso a la información pública, al día hábil siguiente a la recepción de la solicitud comunico al solicitante carecer de competencia para proporcionar la información requerida por lo que oriento al particular a efecto de dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia del Municipio de Toluca, esto es actuó en observancia a lo dispuesto

Recurso de revisión: 00703/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

por el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. ...”

20. Sin embargo, es de referir [REDACTED] se inconforma a través del recurso de revisión que ahora se resuelve y aduce en las razones o motivos de inconformidad que si bien el Director de Planeación de Toluca fue propuesto por el Presidente Municipal, fue ratificado por el cabildo, motivo por el cual solicita que medidas han tomado los partidos políticos que tienen representación respecto de los actos de misogenia en que ha incurrido [REDACTED] [REDACTED] en complicidad con [REDACTED], considerando que el PRD cuenta con cargos de representación en el cabildo es Sujeto Obligado de proporcionar la información.

21. En consecuencia derivado de las manifestaciones vertidas por el **RECURRENTE**, mediante el recurso de revisión el **SUJETO OBLIGADO**, haciendo uso de su derecho para manifestar lo que a su derecho conviene, envió el Informe

Recurso de revisión:

00703/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido de la Revolución
Democrática

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Justificado, mediante el cual ratifica la respuesta inicial señalando en su parte medular lo siguiente:

"...en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por lo anterior, los Institutos Políticos son independientes de cualquier Gobierno, es por ello que la presente solicitud de información queda fuera del marco legal de las atribuciones de este Instituto Político. En este sentido y, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, le hacemos saber que quien tiene las atribuciones para responder lo que requiere, es la Unidad de transparencia del H. Ayuntamiento de Toluca del Lerdo."

22. En este sentido es importante hacer referencia a lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que respecto a los partidos políticos establece:

Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el

Recurso de revisión:

00703/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido de la Revolución
Democrática

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Es derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

23. Del precepto jurídico se deduce que las atribuciones de los partidos políticos se limitan a promover la vida democrática, participando en la integración de la representación popular, haciendo posible el acceso de sus afiliados al poder público atendiendo los programas, principios e ideas que postulan.

24. Por lo tanto del pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** desde la declinación de competencia en tiempo y forma que observa que atendiendo las buenas prácticas para satisfacer el derecho de acceso a la información pública oriento al particular para dirigir su solicitud al ente que genera, administra y poseer la información requerida en el presente asunto.

25. Por Lo anteriormente expuesto, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que no se actualiza la hipótesis de procedencia contenida en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00703/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED]

SEGUNDO. Se CONFIRMA la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática otorgada a la solicitud de información 00021/PRD/IP/2017.

TERCERO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] a presente resolución así como de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE (11) DE MAYO DE DOS

Recurso de revisión:

00703/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido de la Revolución
Democrática

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de once (11) de mayo de dos mil diecisiete, emitida
en el recurso de revisión 00703/INFOEM/IP/RR/2017.